

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2130/2014**

**ACTOR: DANIEL RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2130/2014**, promovido por **Daniel Rodríguez Sánchez**, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el Toca Electoral 432/2013, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de asignación.** El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala en Lázaro Cárdenas expidió la constancia de mayoría de la elección del citado Ayuntamiento, para los cargos de Presidente Municipal y Síndico a favor de Agripino Rivera Martínez y Daniel Rodríguez Sánchez, respectivamente.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013).

**3. Primera disminución de salario.** El ocho de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó: *...“que a partir de la primera quincena del mes de abril del año en curso se aplique el decremento del salario base y neto que actualmente percibe el Síndico Municipal, y que quede de la siguiente manera: salario base \$8,205.51 (ocho mil doscientos cinco pesos 51/100 M.N.), salario neto a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), al mismo tiempo que se le deba notificar al Síndico Municipal para su entero conocimiento”.*

**4. Segunda disminución de salario.** El treinta de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó, entre otras cuestiones: *...“una disminución al*

***Síndico Municipal para que perciba un sueldo de \$5,000.00 netos (cinco mil pesos 00/100 M.N)”.***

**5. Queja ante el Congreso local.** El veintisiete de marzo de dos mil doce, el actor presentó “*queja*” ante la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante la cual manifestó diversas irregularidades en la administración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como de la disminución de su salario sin causa justificada.

**6. Actuación ante el Congreso.** Con motivo de lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil doce, la mencionada Comisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala llevó a cabo una reunión con el Presidente Municipal, Síndico (actor), Regidores y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como con la Directora de Estudios Legislativos del citado Congreso, en la que entre otros aspectos, se solicitó la intervención del Órgano de Fiscalización del Congreso, y el Presidente Municipal se comprometió a valorar el aumento del salario del síndico, porque era inferior al que percibían los regidores.

**7. Comunicación del Auditor Superior.** Mediante oficio identificado con la clave OFS/1118/2012 de diecinueve de abril de dos mil doce, el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala recomendó al Presidente Municipal que cumpliera el marco normativo constitucional y estatal, respecto al salario que percibía el actor, en razón de que su salario debe ser fijado en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida.

## **SUP-JDC-2130/2014**

El oficio fue notificado al Ayuntamiento el dos de mayo siguiente.

**8. Primer proyecto de acuerdo.** El trece de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un proyecto de acuerdo, por el que se instruyó al presidente municipal, al titular de la tesorería y al cabildo del Ayuntamiento, que le pagaran al actor su salario, de acuerdo a la plantilla de personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce (2011, 2012) y lo que correspondiera al dos mil trece (2013.).

El proyecto de acuerdo fue turnado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**9. Controversia constitucional.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil trece, el presidente municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas promovió juicio de amparo; sin embargo, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala se declaró incompetente para conocer el juicio, pues en su concepto la vía idónea era la controversia constitucional.

El seis de febrero de dos mil trece, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional 9/2013, al considerar que se planteaba un conflicto competencial entre el Municipio de Lázaro Cárdenas y el Congreso local.

El diez de julio siguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó sobreseer el juicio, debido a que el mencionado proyecto de acuerdo de la Comisión de Gestoría, Información y Quejas no era definitivo, pues faltaba la resolución por parte del Congreso del Estado.

**10. Retención de pagos.** A partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil trece, según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, dejó de percibir salario con motivo del ejercicio del cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

**11. Segundo proyecto de acuerdo.** El treinta de agosto de dos mil trece, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un proyecto de acuerdo, en el que propuso exhortar al presidente municipal y al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, para que pagaran al actor sus percepciones de acuerdo al tabulador vigente para cada ejercicio fiscal, de conformidad con las leyes respectivas.

**12. Acuerdo del Congreso.** El diez de septiembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo, en los términos siguientes:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se exhorta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para que se le pague al C. Daniel Rodríguez Sánchez, Síndico de ese Ayuntamiento, sus percepciones de acuerdo al tabulador vigente para cada ejercicio fiscal,

debiéndose ajustar a lo que establecen las normas y leyes respectivas.

**SEGUNDO.** Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior de este Congreso del Estado a dar seguimiento al Acuerdo tomado en relación al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para lo cual deberá investigar la procedencia de las denuncias presentadas por el Síndico y, en su momento efectuar las acciones legales correspondientes en contra de quienes resulten responsables.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**13. Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de septiembre de dos mil trece, Daniel Rodríguez Sánchez, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir *“la omisión de tracto sucesivo de garantizar la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala”*.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del Toca Electoral 432/2013.

**14. Sentencia de sobreseimiento.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Unitaria sobreseyó el juicio ciudadano local, pues consideró que la pretensión del actor adquirió el carácter de cosa juzgada, con motivo del exhortó emitido el diez de septiembre de dos mil trece, por el Congreso del Estado, en el que solicitó al presidente municipal y al titular de la tesorería del Ayuntamiento que le pagaran sus percepciones de acuerdo al tabular vigente para cada ejercicio fiscal y leyes respectivas.

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el quince de enero de dos mil catorce, Daniel Rodríguez Sánchez presentó, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-8/2014.

**16. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal.** En sesión pública de catorce de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-8/2014, cuya parte conducente y punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

Ahora bien, en el caso, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal, quien a través del tesorero y regidores del Ayuntamiento violaron su derecho político-electorales, pues a su juicio, desde el dos mil once el cabildo del Ayuntamiento determinó disminuirle su salario y a partir de junio de dos mil trece, se le retuvo injustificadamente su salario. Asimismo, solicitó el pago del salario de su abogado, contador y secretaria.

El Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, la pretensión del actor se ha satisfecho en atención a que el Congreso del Estado exhortó al presidente municipal y al titular de la tesorería del Ayuntamiento, para que se le pagara al actor sus percepciones de acuerdo al tabulador

## SUP-JDC-2130/2014

vigente para cada ejercicio fiscal, debiéndose ajustar a lo que establecen las normas y leyes respectivas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, el acuerdo emitido por el pleno del Congreso local, mediante el cual exhorta al Ayuntamiento, para que se le paguen al actor sus percepciones adeudadas, en modo alguno satisface en plenitud su pretensión, ya que hasta el momento, el mencionado exhorto no ha tenido ese efecto, pues en autos no hay constancia alguna de que se le hayan pagado, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral del actor.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que el referido exhorto legislativo, no es la vía idónea para garantizar los derechos político-electorales, toda vez que dada su naturaleza, no tiene efectos ejecutivos y no constituye un recurso efectivo, pues el término exhortar tiene un alcance limitado, ya que, en términos generales, implica incitar con palabras, razones y ruegos a hacer o dejar de hacer algo, de acuerdo con su sentido gramatical, expuesto en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. En este sentido, esta Sala Superior estima que el acuerdo emitido por el pleno del Congreso local con efecto exhortativo, no es la vía idónea y resulta insuficiente para garantizar el derecho político-electoral del actor, en virtud de que carece de efectos ejecutivos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es revocar la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 432/2013, para el efecto de que, de no existir algún otro supuesto sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos salarios reclamados, cuyo incumplimiento se reclama. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, en su caso, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución.



Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

### **III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 432/2013, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

[...]

**17. Sentencia impugnada.** El ocho de julio de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitió sentencia en el juicio ciudadano local 432/2013, cuyos considerandos, en lo que interesa, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**VI. Estudio de fondo.** Por razón de método, se analizarán en su conjunto los agravios identificados con los números 1, 3 y 4 del resumen que antecede, y los marcados con los números 2 y 5 de manera independiente, así como en orden distinto al previsto, sin que esto implique afectación jurídica alguna, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>5</sup>

<sup>5</sup>AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Falta de pago al personal de apoyo del inconforme.**

El inconforme en el disenso identificado con el número 5 del resumen que antecede argumenta que le causa perjuicio el hecho que las autoridades señaladas como responsables dejaran de pagar los salarios quincenales del personal que le apoyaba en el cumplimiento de sus funciones como Síndico Procurador del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala como lo es una Secretaria, un Abogado, y un Contador Público, personal que requiere para poder cumplir a cabalidad con sus

funciones, lo que a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, **resulta infundado** por las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 19/2010, identificada con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"<sup>6</sup> determinó la posibilidad de tutelar el derecho fundamental de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, a través del Juicio que se resuelve.

<sup>6</sup> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

De igual manera dicho Tribunal Federal al emitir la Jurisprudencia y 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>7</sup>, estableció que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente de su ejercicio, y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

<sup>7</sup> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, también se deben considerar como parte del derecho inherente al ejercicio de los cargos de elección popular, tanto los elementos materiales como humanos, que son necesarios para un adecuado desempeño de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, en el asunto en cuestión, el inconforme confunde los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, como lo son los recursos humanos, que requiere para el desempeño de sus funciones, como lo son una secretaria, un abogado y un contador, con los derechos que tienen en lo particular tanto la secretaria, el abogado y el contador de referencia.

Ello en razón que en esencia cuestiona la falta de pago de los salarios quincenales del personal que le apoyaba, por lo que, en el supuesto sin conceder, que las autoridades señaladas como responsables hubieran dejado de pagar los salarios quincenales de la Secretaria, del Abogado y del Contador Público, por sus servicios prestados al Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, deben ser precisamente éstos últimos quienes reclamen de manera personal tal omisión o falta de pago, pero no el inconforme, ya que no es a éste, a quien le causa el perjuicio, puesto que el mismo refiere que en su momento contó con los recursos humanos para el desempeño de sus funciones.

Aceptar lo señalado por el inconforme, sería tanto como admitir que promueva en nombre y representación de quienes dice fueron sus colaboradores, sin que exista documento alguno que acredite tal representación, y que por ésta vía se pudieran resolver cuestiones laborales, circunstancia que ni siquiera de manera imaginaria se pudiera dar, es por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

**Diferencias salariales de acuerdo a la plantilla del personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil doce.**

El justiciable en su reclamo identificado con el número 2 del resumen de agravios que antecede, afirma que de acuerdo a la plantilla del personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil doce, sus diferencias salariales en relación a su sueldo, con el incremento anual autorizado por el Cabildo que era de \$16,337.76 (Dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), se le disminuyó a \$5,662.27 (Cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100. M.N), existiendo una diferencia salarial de \$11,377.76 (Once mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), lo que resulta parcialmente cierto en atención a las siguientes consideraciones:

La fracción IV, apartado B, del artículo 123, en relación con los párrafos primero y segundo y fracción VI del diverso 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> establecen en lo que interesa, que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que será fijada en los presupuestos de egresos correspondientes, misma que será irrenunciable y no podrá ser disminuida durante la vigencia de los presupuestos referidos.

<sup>8</sup>Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A....

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

## SUP-JDC-2130/2014

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

...

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En la especie el actor controvierte que derivado del incremento anual autorizado por el Cabildo para el ejercicio dos mil doce, le correspondía un salario de \$16,337.76 (Dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), quincenales.

De la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo,<sup>9</sup> de fecha treinta de diciembre de dos mil once, que por tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, autorizaron la plantilla del personal, tabulador de percepciones y organigrama para el ejercicio dos mil doce, sin que se advierta la aprobación o autorización de algún incremento al salario del inconforme por la cantidad de \$16,337.76 (Dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), quincenales, como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

<sup>9</sup> Fojas 77-79

Por el contrario de la copia simple de la plantilla de personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscales dos mil doce, correspondientes al Municipio de Lázaro Cárdenas, misma que atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, genera convicción respecto de su contenido, ya que coincide con lo argumentado por las autoridades responsables al rendir sus informes, en lo relativo a que ante la conducta errada del justiciable de nueva cuenta el Cabildo decidió de manera colegiada modificar la retribución de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N), para dejarla en la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil pesos 00/100 M.N), quincenales, lo que acredita una disminución y no aumento como equivocadamente lo pretende el inconforme.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis de Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, resulta inadecuada la diferencia salarial por la cantidad de \$11,377.76 (Once mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 m.n.), que propone el justiciable.

No obstante lo anterior, como ha quedado evidenciado con las documentales referidas y lo expuesto por las autoridades señaladas como responsables, si bien no fue en los términos y por las cantidades referidas por el accionante, cierto es, que hubo una disminución a su remuneración, lo que incuestionablemente pudiera constituir una violación grave al derecho político electoral a ser votado de la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

En ese orden de ideas, de las constancias del expediente en que se resuelve, no se advierte procedimiento alguno por el que alguna autoridad hubiera determinado la disminución de la remuneración del inconforme, por el contrario, las mismas autoridades señaladas como responsables, al rendir sus informes circunstanciados del acto impugnado,<sup>10</sup> que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, admiten que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, determinaron disminuir el salario del impugnante.

<sup>10</sup>Fojas 46-49 y 286-289y

Lo expuesto, pone de relieve, que sin la existencia de procedimiento seguido ante autoridad competente, en contravención de lo dispuesto en los artículos de la Constitución Federal de la República, ya anunciados, las autoridades señaladas como responsables, determinaron la disminución del salario del justiciable, por segunda ocasión, de \$13,377.76 (Trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), a \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), quincenales, existiendo una diferencia salarial de \$8,377.76 (Ocho mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N) lo que incuestionablemente, constituye una violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y que es la cantidad que se debe considerar, ante la falta de elementos que acrediten haber recibido otra distinta durante el ejercicio fiscal de dos mil doce, por lo que tal argumento resulta parcialmente fundado.

Lo argumentado encuentra apoyo en la Jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", que en epígrafes anteriores se ha citado.

**Disminución y retención de sueldo**

El actor en sus inconformidades marcadas con los números 1, 3 y 4 del resumen de agravios que antecede, afirma que las autoridades señaladas como responsables en contravención a lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 288 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 91, 101 y 106 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, disminuyeron su sueldo quincenal, de \$13,377.76 (Trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), a \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N) quincenales, Existiendo una diferencia salarial de \$6,337.76 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), y que a partir de la primera quincena de junio de dos mil once, sin que formalmente existiera algún procedimiento administrativo en su contra le retuvieron de manera injustificada sus salarios quincenales, en contravención de sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, lo que a juicio de este Órgano Resolutor, **resulta fundado** por las razones siguientes:.

Para acreditar sus afirmaciones el inconforme exhibe copia simple de la plantilla de personal y tabulador de precepciones del ejercicio fiscal dos mil once, correspondientes al Municipio de Lázaro Cárdenas, misma que atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, generar convicción respecto de su contenido, ya que coincide con lo argumentado por las autoridades responsables al rendir sus informes, al manifestar que en efecto al inicio de la administración tenía una retribución quincenal de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), netos de manera quincenal, por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, merece valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis de Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Así mismo, de actuaciones se advierte la existencia de copias certificadas de las actas de sesión de cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas de fechas ocho de abril de dos mil once,

treinta de diciembre de dos mil once y siete de mayo de dos mil trece, que tienen pleno valor legal, por tratarse de documentales expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las documentales referidas en esencia se desprende lo siguiente:

a) Que el actor Daniel Rodríguez Sánchez, tenía un ingreso íntegro de 13,377.76 (Trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), de manera quincenal.

b) Que en sesión extraordinaria de fecha ocho de abril de dos mil once el Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por mayoría de votos, al desahogar el único punto a tratar, ante la negativa de cumplir sus compromisos, determinó disminuir el salario del inconforme, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), netos de manera quincenal.

c) Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil once, el Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por mayoría de votos, al desahogar el punto relativo a la autorización de la plantilla de personal, tabulador de percepciones y organigrama para el ejercicio dos mil doce, por su conducta que generó inestabilidad en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, determinó disminuir el salario del inconforme, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), netos de manera quincenal.

El líneas que preceden, ésta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, dejó claro que la afectación a la remuneración de los servidores públicos de los cargos de elección popular constituye, una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, ya que se trata de un derecho inherente al mismo, que además se considera como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente indudablemente implica una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De igual manera, ha quedado advertido que de las constancias que integran el Toca en que se resuelve, no se advierte procedimiento alguno por el que alguna autoridad en ejercicio de su potestad pública, hubiera determinado la disminución de la remuneración del inconforme, y en su caso su retención, por el contrario, las mismas autoridades señaladas como responsables, afirman que fue por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, la determinación de disminuir el salario del impugnante y en su momento su retención.

La disminución y en su caso la retención del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede tener justificación, si se acredita ser el resultado de un

procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten dicha disminución o la propia suspensión, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En relación al tema, el artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece:

- “Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las “siguientes:

“I. Expedir los bandos de policía y gobierno, los “reglamentos, circulares y disposiciones administrativas “de observancia general dentro de sus respectivos “territorios para organizar la administración pública “municipal para regular las materias, procedimientos, “funciones y servicios públicos de su competencia, de “acuerdo con las bases normativas que establezcan las “leyes;

“II. Aprobar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos y “presentarlo al Congreso del Estado, para su análisis, “discusión, modificación y, en su caso, aprobación “correspondiente, de conformidad con lo que establece el “Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus “Municipios y las normas aplicables.;

“III. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas “aplicables a impuestos, derechos y aprovechamientos; “así como las contribuciones de mejoras y tablas de “valores comerciales del suelo y construcciones que “sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre “la propiedad inmobiliaria; Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al “Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre “de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial “del Estado para su publicación;

“V. Desarrollar la infraestructura necesaria para el “crecimiento económico;

“VI. Simplificar los trámites administrativos y mejorar la “regulación de las actividades económicas, para atraer y “estimular la apertura de empresas



generadoras de “empleos productivos permanentes, en atención a lo “dispuesto en el Título V de la Constitución Política Local “y la Ley de Fomento Económico;

“VII. Expedir el reglamento de las presidencias de “comunidad y de las delegaciones municipales;

“VIII. Reglamentar los espectáculos públicos, el uso de “fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y “utilización de la vía pública;

“IX. Aprobar las bases para que el Presidente Municipal “celebre convenios de colaboración con otros municipios, “con el Estado, con el gobierno federal o con los sectores “social y privado, a efecto de mejorar la prestación de los “servicios públicos con autorización del Congreso del “Estado, cuando así lo requiera la ley;

“X. Nombrar las comisiones que sean necesarias para “que se ejecuten los planes de gobierno;

“XI. Prestar los servicios públicos municipales de acuerdo “a lo establecido por el artículo 57 de esta ley, y “establecer las dependencias y entidades necesarias para “su prestación y regulación;

“XII. En los términos de las leyes federales y estatales “relativas:

“a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y “planes de desarrollo urbano municipal.

“b) Participar en la creación y administración de sus “reservas territoriales.

“c) Participar en la formulación de planes de desarrollo “regional en concordancia con los planes generales de la “materia, participar con la federación y los Estados “cuando estos elaboren proyectos de desarrollo regional “que los involucren.

“d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en “el ámbito de su competencia.

“e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la “tierra urbana.

“f) Participar en la creación y administración de zonas de “reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de “ordenamiento de esta materia.

“g) Celebrar convenios para la administración y custodia “de reservas federales en lo conducente, de conformidad “a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 “de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos y expedir los reglamentos y disposiciones “administrativas que fueren necesarios.

“XIII. Administrar su hacienda;

“XIV. Aprobar la contratación de empréstitos destinados a “inversiones públicas productivas, previa aprobación de la “legislatura local;

- “XV. Vigilar que los servidores municipales encargados “del manejo de fondos públicos se conduzcan con “probidad, honradez y otorguen en términos del “reglamento interior municipal la caución correspondiente “dentro de los quince días siguientes en que protesten el “cargo;
- “XVI. Ratificar el nombramiento y la remoción que el “Presidente Municipal haga del Secretario del “Ayuntamiento y Cronista “del Municipio. El Juez Municipal se nombrará conforme a “lo previsto en esta ley;
- “XVII. Crear y suprimir empleos municipales según lo “requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de “egresos; anualmente autorizará el organigrama de la “administración municipal;
- “XVIII. Otorgar, a través de su administración pública, las licencias de construcción, de uso de suelo, de fraccionamiento y fusión, y revocarlas cuando se afecte el interés público de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo;
- XIX. Vigilar y disponer lo necesario para la conservación de los centros de población, monumentos históricos y sitios turísticos;
- XX. Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del municipio, del Estado y del país;
- XXI. Autorizar las obras públicas con sujeción a las leyes y reglamento de la materia;
- XXII. Procurar que la numeración de las casas y edificios de sus poblaciones sea ordenada y se coloquen los nombres de las calles en lugares visibles de preferencia en sus extremos;
- XXIII. Autorizar los nombres de las calles a propuesta de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con la opinión del cronista municipal;
- “XXIV. Aprobar las concesiones de la prestación de un “servicio público;
- “XXV. Intervenir en la formulación y aplicación de “programas del transporte público de pasajeros cuando “afecten su ámbito “territorial;
- “XXVI. Aceptar herencias, legados y donaciones que se le “otorguen;
- “XXVII. Solicitar al Titular del Ejecutivo la expropiación de “bienes por causas de utilidad pública;
- “XXVIII. Intervenir ante las autoridades cuando se afecten “los intereses municipales;

“XXIX. Vigilar que los contribuyentes, los responsables “solidarios o terceros hayan cumplido con las “disposiciones fiscales municipales;

“XXX. Ejercer las facultades en materia de salud;

“XXXI. Celebrar convenios para la administración y “custodia de las zonas federales;

“XXXII. Nombrar organismos públicos autónomos “tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia

“XXXII. Nombrar organismos públicos autónomos “tendientes a coadyuvar en la vigilancia y transparencia “de los actos de gobierno municipal, y el fomento a la “democracia participativa;

“XXXIII. Promover en las comunidades con grupos “indígenas el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, “costumbres, recursos naturales y sus formas específicas “de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y “la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de “Tlaxcala. Asimismo gestionar que la educación básica “que se imparta sea tanto en idioma español como en la “lengua indígena correspondiente;

“XXXIV. Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo “Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo “al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el “Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

“XXXV. Las demás que le otorguen las leyes.

Del precepto transcrito, se advierten con claridad las facultades y obligaciones del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, sin que se desprenda la de disminuir o en su caso retener los salarios de sus integrantes, como en la especie sucedió, que en sesión extraordinaria y por mayoría de votos, determinaron la disminución y en su momento la retención de los salarios del inconforme, en su carácter de Síndico, ya que si bien el Cabildo es el Órgano de Gobierno Supremo del Ayuntamiento, cierto es también, que carece de facultades para determinar la disminución y en su caso la retención de salarios, por el incumplimiento de un deber.

Ello en atención a que como ha quedado advertido en líneas anteriores, la disminución y en su caso la suspensión total del pago de los salarios, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la disminución, supresión total o permanente de ese derecho

constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, el artículo 54, fracción VII, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, establece entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, el artículo 59, fracciones I, VIII y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala,<sup>12</sup> establece, dentro de las obligaciones generales de los servidores públicos que deben ser observadas en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del mismo, cuyo incumplimiento genera su responsabilidad administrativa, entre otras, la de cumplir con diligencia el servicio queje sea encomendado; absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause suspenden total o parcial o la deficiencia de dicho servicio; asumir una conducta institucional en el desempeño de sus funciones, tratando con respeto a sus superiores, ajustándose a las disposiciones que éstos emitan en el ámbito de su competencia; y abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

<sup>12</sup> Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tiene las obligaciones administrativas siguientes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;

VIII. Asumir una conducta institucional en el desempeño de sus funciones, tratando con respeto a sus superiores, ajustándose a las disposiciones que éstos emitan en el ámbito de su competencia;

...

XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Respecto el incumplimiento de dichas obligaciones, el artículo 66 de la citada legislación, contempla entre las sanciones por responsabilidad administrativa, la suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma, tal suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor a un año.

Considerando que de acuerdo con al artículo 69, fracción I, de la propia Ley de Responsabilidades, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, establece que la aplicación de las sanciones respecto de la administración municipal, el Ayuntamiento organizará y facultará a las instancias correspondientes, para la instrumentación del procedimiento disciplinario, y en el caso del Presidente Municipal, corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente, sin

que se advierta el procedimiento para los demás integrantes, incluido el Síndico.

De lo previsto en las disposiciones mencionadas se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para disminuir y en su caso suprimir el pago de los salarios de sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Por todo lo anterior, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, considera ilegal la medida consistente en la disminución y en su caso la retención de los salarios del inconforme, y, en consecuencia lo procedente es revocar los actos que le dieron origen y restituir al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

**VII. Alcance de la reparación en el presente asunto.** De acuerdo con el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la sentencia que favorezca las pretensiones en los juicios ciudadanos, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando, la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión al actor y se limitaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En la especie, la violación consiste en la indebida negativa del pago de las remuneraciones correspondientes al actor con motivo de su ejercicio del cargo de síndico desde el mes de abril de dos mil once. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las diferencias salariales y en su caso la retención de sus

retribuciones por el Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, con independencia de que al momento en que se dicta esta ejecutoria, haya concluido el periodo de ejercicio del cargo conferido al citado actor.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando el justiciable haya concluido su desempeño en el cargo, puesto que el derecho a la remuneración no se extingue por la circunstancia de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Ello porque, como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de la retribución no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo del demandante a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

De ahí que la pretensión del actor de que le sean retribuidas las diferencias salariales y sus retribuciones que indebidamente le fueron retenidas resulta reparable, no obstante que ha concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado fundados los agravios expuestos por el impugnante, ésta sala Unitaria Electoral Administrativa, determina revocar las actas de sesión extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, solo en lo relativo a la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme.

**Efectos de la sentencia.** Por ser una cuestión de orden público, las responsables deben subsanar el vicio del que adolece el acto administrativo, es decir, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, dejen insubsistente la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme, y ordenar al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación tenga facultades para que realice todas las gestiones necesarias y proceda al pago de las diferencias salariales a partir de uno de abril de dos mil once, y de la remuneración que le fue retenida a partir del uno de junio de dos mil trece, como Síndico Municipal, con base en los acuerdos emitidos por el Cabildo en las sesiones de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de

mayo de dos mil trece, considerando lo dispuesto en la presente ejecutoria, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Daniel Rodríguez Sánchez, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en contra de “la omisión de tracto sucesivo de garantizar la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala”.

**SEGUNDO.** Se revocan las actas de sesión extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, solo en lo relativo a la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme Daniel Rodríguez Sánchez, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, convoque a sesión de cabildo, a fin de que den cumplimiento cabal a la presente ejecutoria, en los términos previstos en los considerandos que la integran.

**CUARTO.** Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a los responsables mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

**QUINTO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Elías Cortés Rosa, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, con quien actúa y da fe. Doy fe.-----

[...]

La sentencia fue notificada al actor el cinco de agosto de dos mil catorce.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia cuya parte conducente ha sido transcrita, en el

## **SUP-JDC-2130/2014**

apartado 7 (siete) del resultando que antecede, el ocho de agosto de dos mil catorce, el ahora enjuiciante promovió, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio SUEA 409/2014 de trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior, el mismo día.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2130/2014, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera



acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2130/2014, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión de la demanda.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

## **SUP-JDC-2130/2014**

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca electoral número 432/2013, pues en su concepto vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 19/2010 y 21/2011, consultables a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres y ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyos rubros son: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**" y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**G).- AGRAVIOS.-** Me causa agravio directo en mi persona y en mis derechos político-electorales precisamente en el Derecho de ejercer mis funciones inherentes durante el periodo del encargo:

**AGRAVIO I.-** En relación a la Resolución de fecha 8 de Julio del 2014 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-432/2013, aclarando a esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ME ALLANÓ Y ACEPTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2014 en todas y cada una de sus partes, es decir, en sus Considerandos: I.- Jurisdicción y competencia, II.-Requisitos de procedencia, III.- Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto; y únicamente no estoy de acuerdo y me inconformo a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO, mediante el cual esa Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, omitió entrar al estudio del AGRAVIO II de mi escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 12 de septiembre del 2013 en relación al pago de GASTOS COMPROBADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2011 y 2012, que realice el suscrito en mi carácter de Síndico Procurador consistentes en las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO (2011):	CANTIDAD:	TOTAL:
1.- Gastos varios comprobados del mes de <b>MARZO</b> del 2011	\$1,567.40	\$1,567.40
2.- Gastos varios comprobados del mes de <b>ABRIL</b> del 2011	\$1,994.56	\$1,994.56
3.- Gastos varios comprobados del mes de <b>MAYO</b> del 2011	\$20,504.89	\$20,504.89
4.- Gastos varios comprobados del mes de <b>JUNIO</b> del 2011	\$1,813.26	\$1,813.26
5.- Gastos varios comprobados del mes de <b>JULIO</b> del 2011	\$3,529.69	\$3,529.69
6.- Gastos varios comprobados del mes de <b>AGOSTO</b> del 2011	\$5,127.06	\$5,127.06
7.- Gastos varios comprobados del mes de <b>SEPTIEMBRE</b> del 2011	\$540.36	\$ 540.36
8.- Gastos varios comprobados del mes de <b>OCTUBRE</b> del 2011	\$915.07	\$ 915.07
9.- Gastos varios comprobados del mes de <b>NOVIEMBRE</b> del 2011	\$576.32	\$ 576.32
10.- Gastos varios comprobados del mes de <b>DICIEMBRE</b> del 2011	\$461.88	\$461.88

**SUP-JDC-2130/2014**

<b>SUBTOTAL.-</b>	<b>\$38,030.39</b>	<b>\$38,030.39</b>
<b>CONCEPTO (2012):</b>	<b>CANTIDAD:</b>	<b>TOTAL:</b>
1.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 28 De febrero del 2012 número.-0116/PMLC/2012	\$4,219.11	\$4,219.11
2.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 1 De marzo del 2012 número.-0118/PMLC/2012	\$1,958.04	\$1,958.04
3.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 27 De abril del 2012 número.-0122/PMLC/2012	\$1,410.08	\$1,410.08
4.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 24 De julio del 2012 número.-236/PMLC/2012	\$ 621.27	\$ 621.27
5.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 24 De julio del 2012 número.-235/PMLC/2012	\$1,535.10	\$1,535.10
6.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 27 De julio del 2012 número.-162/PMLC/2012	\$1,697.37	\$1,697.37
7.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 4 De junio del 2012 número.-135/PMLC/2012	\$ 977.64	\$ 977.64
8.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 25 De septiembre del 2012 número.-198/PMLC/2012	\$1,950.29	\$1,950.29
9.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 25 De septiembre del 2012 número.-196/PMLC/2012	\$17,400.00	\$17,400.00
10.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 1 De octubre del 2012 número.-0308/PMLC/2012	\$1,685.29	\$1,685.29
11.-Gastos comprobados mediante oficio de fecha 29 De octubre del 2012 número.-0332/PMLC/2012	\$1,905.92	\$1,905.92
12.-Gastos comprobados mediante factura 5886, comprobante fiscal 86820, 92236, factura B26938, B41272 Y B41216	\$ 1,267.43	\$1,267.43
13.-Gastos comprobados mediante comprobante fiscal 91300, 91373 Y 91014	\$ 315.20	\$ 315.20
<b>SUB-TOTAL.-</b>	<b>\$37,042.43</b>	<b>\$37,042.43</b>

De lo anteriormente transcrito, esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se podrá dar cuenta claramente que la Autoridad Responsable Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala **OMITIÓ en la resolución de fecha 8 de julio del 2014 entrar al ESTUDIO Y VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES que anexe a mi escrito para la Protección de tos Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 12 de septiembre del 2013** en relación al pago de **GASTOS COMPROBADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2011 y 2012**, que realizo el suscrito en mi carácter de Síndico Procurador lo cual indudablemente constituye un acto de omisión que viola en mi perjuicio el principio de congruencia establecido en nuestra Constitución Federal ya que considero que la resolución definitiva de fecha 8 de julio del 2014 no fue resuelta en atención a lo planteado por las partes en su demanda y contestación, y por lo tanto, **dicha resolución no es acorde con los TÉRMINOS DE LA LITIS ELECTORAL PLANTEADA y por lo tanto, existe INCONGRUENCIA EXTERNA por CITRA PETITIA** puesto que la Autoridad Responsable en su resolución definitiva en cuestión **OMITIÓ** decidir sobre esta pretensión formulada por el suscrito, lo cual, procesalmente implica que la sala valore todas y cada una de las documentales que anexe a mi escrito inicial de Protección a los Derechos Político-Electorales del suscrito para con ello determinar si tengo derecho o no a dicha pretensión, situación por la cual, esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral deberá de resolver dejar sin efecto la resolución definitiva de fecha 8 de julio del 2014, para que la Autoridad Responsable

Sala Unitaria Electoral Administrativa dicte otra mediante la cual **REITERE NUEVAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS**: I.-Jurisdicción y competencia, II-Requisitos de procedencia, III.-Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto, **DEJÁNDOLOS INTACTOS; y únicamente en el CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO,** entre al estudio de la prestación reclamada consistente en el pago de **GASTOS COMPROBADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2011 y 2012,** que realizo el suscrito en mi carácter de Síndico Procurador; teniendo aplicación a mis argumentos jurídicos los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben textualmente:

**JURISPRUDENCIA.- 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **SIN OMITIR o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009 — Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.**

**NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 178783**

**PRIMERA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXI, ABRIL DE 2005**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 1A./J. 33/2005**

**PAG. 108**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, **APRECIANDO LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y RESOLVIENDO SIN OMITIR NADA,** ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, **LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR, A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LOS QUEJOSOS,** analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Asimismo, considero que la Autoridad Responsable Sala Electoral Administrativa no entró al estudio ni valoro todas y cada una de las documentales que anexe a mi escrito inicial de

Protección a los Derechos Político-Electorales, ya que estas documentales **AL HABER SIDO ANEXADAS A MI ESCRITO INICIAL, FORMA PARTE DEL MISMO**, ya que el escrito inicial y sus anexos forman un todo, tal y como lo ha establecido la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HA DETERMINADO QUE LA DEMANDA DEBE SER INTERPRETADA EN FORMA INTEGRAL, ATENDIENDO A LO QUE EN ELLA SE PRETENDE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL Y NO ÚNICAMENTE FORMAL; Y POR LO TANTO, EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA INCLUYE EL ESTUDIO DE LOS ANEXOS DE LA MISMA, situación por la cual, considero que me violo mi GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA establecida en nuestra Constitución Federal en relación a que tengo el DERECHO HUMANO de que se me reconozcan y paguen los gastos que tuve que realizar en el desempeño de mis funciones públicas como Síndico Procurador del Ayuntamiento en cuestión**, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación transcribo textualmente:

**NOVENA ÉPOCA REGISTRO: 171800  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
JURISPRUDENCIA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA XXVI, AGOSTO DE 2007 MATERIA(S):  
COMÚN TESIS: I.30.C. J/40 PÁGINA: 1240  
DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES  
SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN  
INTEGRALMENTE.**

Es legal una sentencia cuándo su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico **es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias**. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la **experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES SOMETIDAS A LITIGIO.**

**AGRAVIO II.-En relación a la Resolución de fecha 8 de Julio del 2014 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-432/2013,** aclarando a esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **ME ALLANÓ Y ACEPTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2014** en todas y cada una de sus partes, es decir, en sus Considerandos: I.- Jurisdicción y competencia, II.-Requisitos de procedencia, III.- Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto; **y únicamente no estoy de acuerdo y me inconformo a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del**  
**CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO,** mediante el cual esa Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, omitió entrar al estudio del AGRAVIO II de mi escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 12 de septiembre del 2013 en relación al pago de **MI AGUINALDO DE LOS AÑOS 2011, 2012 y 2013,** ya que por las cuestiones de carácter político por las cuales tanto el presidente municipal como su cuerpo edilicio primero me disminuyeron injustificadamente mi salario y posteriormente me lo suspendieron definitivamente, ello implicó también que no me pagaran mi aguinaldo de los tres años que duró dicha administración municipal, ya que por todos es sabido que el aguinaldo es una prestación constitucional que se le debe pagar a todo trabajador y en el caso concreto de los ayuntamientos, dicha prestación económica se le paga al presidente municipal, al síndico procurador y a todos los regidores que conforman el cabildo del ayuntamiento, tan es así, que en el Órgano de Fiscalización Superior de los estados de Tlaxcala, existen las nóminas de pago de los meses de diciembre del año 2011, 2012 y 2013, donde se puede constatar que tanto el presidente municipal como los regidores recibieron su aguinaldo de los tres años que duró dicha administración y en el caso concreto del suscrito no se me pagó nada como consecuencia de la disminución y suspensión de mis salarios que han quedado debidamente comprobados dentro del presente juicio en el que se actúa, situación por la cual, considero que la autoridad responsable sala electoral administrativa tampoco se pronunció en relación a esta prestación a la que tengo derecho, y por lo tanto, considero que la resolución definitiva de fecha 8 de julio del 2014 no fue resuelta en atención a lo planteado por las partes en su demanda y contestación, y por lo tanto, **dicha resolución no es acorde con los TÉRMINOS DE LA LITIS ELECTORAL PLANTEADA y por lo tanto, existe INCONGRUENCIA EXTERNA por CITRA PETITIA** puesto que la Autoridad Responsable en su resolución definitiva en cuestión **OMITIÓ** decidir sobre esta pretensión formulada por el



suscrito, lo cual, procesalmente implica que la sala valore si tengo derecho o no al pago de mi aguinaldo por los tres años de dicha administración y aquí fui el único integrante de dicho cuerpo edilicio al que no se le pagó dicha prestación durante los tres años que duró dicha administración, **ya que si no se me pagaron y salarios quincenales mucho menos me iban a pagar mi aguinaldo, ya que el acto de omisión de no pagarme mis salarios da como consecuencia jurídica el acto de omisión de no pagarme mi aguinaldo,** situación por la cual, esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral deberá de resolver dejar sin efecto la resolución definitiva de fecha 8 de julio del 2014, para que la Autoridad Responsable Sala Unitaria Electoral Administrativa dicte otra mediante la cual **REITERE Y CONFIRME NUEVAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS:** I.-Jurisdicción y competencia, II.-Requisitos de procedencia, III.-Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto, **DEJÁNDOLOS INTACTOS POR SER COSA JUZGADA; y únicamente en el CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO,** entre al estudio de la prestación reclamada consistente en el pago de **MI AGUINALDO DE LOS AÑOS 2011, 2012 y 2013;** teniendo aplicación a mis argumentos jurídicos los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben textualmente:

**JURISPRUDENCIA.-28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **SIN OMITIR o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de

incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.**

**NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 178783**

**PRIMERA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXI, ABRIL DE 2005**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 1A./J. 33/2005**

**PAG. 108**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, **APRECIANDO LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y RESOLVIENDO SIN OMITIR NADA,** ni añadir cuestiones no hechas

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, **LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR, A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LOS QUEJOSOS,** analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

**AGRAVIO III.-En relación a la Resolución de fecha 8 de Julio del 2014 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-432/2013,** aclarando a esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **ME ALLANÓ Y ACEPTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2014** en todas y cada una de sus partes, es decir, en sus Considerandos: I.- Jurisdicción y competencia, II.-Requisitos de procedencia, III.- Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto; **y únicamente no estoy de acuerdo y me inconformo a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO,** mediante el cual esa Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, omitió entrar al estudio del AGRAVIO II de mi escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 12 de septiembre del 2013 en relación al Sub-inciso denominado **FALTA DE PAGO AL PERSONAL DE APOYO DEL INCONFORME** que textualmente dice lo siguiente:... *El inconforme en el disenso identificado con el número 5 del resumen que antecede argumenta que le causa perjuicio el hecho de que las autoridades señaladas como responsables dejarán de pagar los salarios quincenales del personal que le apoyaban el cumplimiento de sus funciones como síndico procurador del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala como lo es una secretaria, un abogado y un contador público, personas que requiere para poder cumplir a cabalidad con sus funciones, lo que juicio estructura jurisdiccional en materia electoral, resulta infundado por las razones siguientes: De lo expuesto, a criterio de esta sala unitaria electoral administrativa, también se deben considerar como parte del derecho inherente al ejercicio de los cargos de elección popular, tanto los elementos materiales como humanos, que son necesarios con un adecuado desempeño de los funcionarios públicos. No obstante lo anterior, en el asunto en cuestión, el inconforme confunde los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, como lo son los recursos humanos, que requiere para el desempeño de sus funciones, como lo son una secretaria, un abogado y un contador, por los derechos que tiene en lo particular tanto la Secretaría como el abogado y el contador de referencia. Ello en*

*razón que en esencia cuestionó la falta de pago de los salarios quincenales del personal que le apoyaban, por lo que, en el supuesto sin conceder, que las autoridades señaladas como responsables hubieran dejado de pagarlos salarios quincenales de la Secretaría, del abogado del contador público, por servicios prestados al municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, deben de ser precisamente estos últimos quienes reclamen de manera personal tal omisión por falta de pago, pero no el inconforme, ya que no es a éste, al que le cause perjuicio, puesto que él mismo refiere que en su momento contó con los recursos humanos para el desempeño de sus funciones. Aceptar lo señalado por el inconforme, sería tanto como admitir que promueva en nombre y representación de quienes dicen fueron sus colaboradores, sin que exista documento alguno que acredite tal representación, y que por esta vía se pudiese resolver cuestiones laborales, circunstancia que ni siquiera de manera imaginaria se pudiera dar, es por lo que resulta infundado del agravio en estudio”.....De lo anteriormente transcrito esa Sala Superior se puede dar cuenta que la Autoridad Responsable Sala Unitaria Electoral Administrativa argumenta que esta prestación reclamada es infundado porque según su punto de vista quienes debieron de haber reclamado dicha prestación eran mi secretaria, mi abogado y mi contador, en la vida laboral, lo cual es incorrecto y contrario a derecho puesto que si el suscrito reclame el pago de estas tres personas que integraban el personal que me apoyaba para realizar mis funciones de Síndico Procurador y/o Representante Legal del Ayuntamiento en cuestión es por la sencilla razón que el suscrito de mi peculio propio medie la necesidad de pagarles un salario mínimo cada uno de ellos y posteriormente cuando ya no tuve dinero para seguirles pagando, me vi en la necesidad de pedirles su apoyo profesional para que me siguieran respaldando con sus conocimientos y su trabajo para sacar los compromisos del trabajo que tenía yo como síndico procurador, asimismo, considero que al no existir criterios en materia electoral con relación al hecho de que si es o no procedente el pago del personal de apoyo de un funcionario de elección popular, es sin duda alguna el caso concreto que nos ocupa, un caso singular que puede dar motivo y pauta a sentar un precedente en relación a que existen ciertos funcionarios de elección popular que por la propia naturaleza del cargo que desempeñan requieren dentro del ejercicio de sus funciones públicas ser asesorados y apoyados por personal con recursos humanos que pudiese considerarse dentro del derecho a ser votado en su vertiente de ejercitar el derecho cargo público para el cual fue electo dicho funcionario, luego entonces, considero que en relación específica de esta prestación que independientemente de que a criterio de esa sala superior proceda o no, es muy importante que exista un pronunciamiento jurídico o un criterio jurídico de esa sala superior para sentar un precedente en relación al asunto que nos ocupa ya que de entrada se debe*

determinar si esta prestación que reclamo se debe reclamar en la vía electoral o en la vida laboral o en su defecto se debe de ser reclamada por el funcionario de elección popular a quien se le atribuye dicha prestación humana o debe de ser reclamada por los propios auxiliares de dicho funcionario de elección popular, situación por la cual, esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral deberá de resolver dejar sin efecto la resolución definitiva de fecha 8 de julio del 2014, para que la Autoridad Responsable Sala Unitaria Electoral Administrativa dicte otra mediante la cual **REITERE NUEVAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS:** I.-Jurisdicción y competencia, II.-Requisitos de procedencia, III.-Antecedentes del acto impugnado, IV.-Agravios, V.-Informe circunstanciado, y VII.-Alcance de la reparación en el presente asunto, **DEJÁNDOLOS INTACTOS; y únicamente en el CONSIDERANDO VI denominado: ESTUDIO DE FONDO,** modifique su criterio en cuanto a la procedencia de la prestación reclamada consistente en el pago del personal de apoyo del suscrito por el tiempo que desempeña el cargo de elección popular de síndico procurador del ayuntamiento en cuestión.

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Daniel Rodríguez Sánchez consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil catorce, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el Toca Electoral 432/2013.

El actor aduce que la sentencia impugnada es ilegal y vulnera los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia externa, porque la autoridad responsable no resolvió los siguientes motivos de disenso:

1. El pago de **gastos comprobados** del ejercicio fiscal de dos mil once y dos mil doce (2011 y 2012) consistentes en gastos de gasolina, comidas, papelería de oficina, entre otros.

Manifiesta el enjuiciante que la autoridad responsable omitió resolver su pretensión de pago y realizar la valoración de las pruebas documentales que anexó a su escrito de demanda.

2. Asimismo omitió resolver sobre el pago del **aguinaldo** correspondiente a dos mil once, dos mil doce y dos mil trece (2011, 2012 y 2013).

En concepto del actor, con motivo de la indebida disminución y retención de su salario, tampoco le pagaron el aguinaldo durante los tres años que se desempeñó como síndico en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

3. Finalmente aduce que la autoridad jurisdiccional local omitió llevar a cabo el estudio del concepto de agravio consistente en la **falta de pago al personal de apoyo** del ahora actor (abogado, contador y secretaria).

En su opinión, fue contrario a Derecho que la autoridad responsable resolviera que ese concepto de agravio es infundado, debido a que si demandó ante el tribunal local el pago del salario del personal de apoyo, fue porque de la remuneración que él percibía por el ejercicio del cargo como síndico en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Tlaxcala, les pagaba sus honorarios al abogado, al contador y a la secretaria.

Previo al análisis de los conceptos de agravio sintetizados en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos el de exhaustividad y congruencia.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si

## SUP-JDC-2130/2014

se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En segundo lugar, el principio de congruencia en las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Aunado a lo anterior, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y



siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en la especie, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio identificado con el número **3** (tres) del resumen enunciado previamente.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la sentencia impugnada, particularmente a fojas catorce a dieciséis (14-16), se advierte que:

La Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional especializado identificados con las claves 19/2019 y 21/2011 cuyos rubros son: **“CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, determinó que mediante el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tutela el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y, que la remuneración de esos servidores públicos, es un derecho inherente a su ejercicio y una garantía institucional para el

## **SUP-JDC-2130/2014**

funcionamiento efectivo e independiente de la representación, en consecuencia toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El órgano jurisdiccional local resolvió que el concepto de agravio era infundado, debido a que el actor confundió los derechos inherentes al desempeño de su cargo como Síndico Procurador en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, incluidos entre otros, los recursos humanos que requiere para el desempeño de sus funciones, como son una secretaria, un abogado y un contador público, con las prestaciones que tiene el personal de apoyo.

En ese orden de ideas, razonó que en el supuesto sin conceder, que las autoridades señaladas como responsables hubieran dejado de pagar el sueldo quincenal a la secretaria, al abogado y al contador público, deben ser precisamente éstos quienes impugnen en forma personal la omisión o falta de pago.

Asimismo, determinó que lo anterior no le ocasionó perjuicio alguno al actor, pues él mismo manifestó en su escrito de demanda que en su momento contó con los recursos humanos para el desempeño de sus funciones.

Finalmente, consideró que de aceptar lo argumentado por el inconforme, sería tanto como admitir que promueva en nombre y representación de quienes dice fueron sus colaboradores, sin que exista documento alguno que acredite

tal representación, y que por esa vía se puedan resolver cuestiones laborales, circunstancia que ni siquiera de manera imaginaria se puede dar.

De lo anterior se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala sí analizó el concepto de agravio relativo a la falta de pago al personal de apoyo, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Antes de resolver los conceptos de agravio identificados con los números **1** y **2** (uno y dos), se considera oportuno hacer las precisiones siguientes:

El actor presentó ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal, Tesorero y Regidores, todos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la citada entidad federativa, a fin de controvertir *“la omisión de tracto sucesivo de garantizar la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador”*.

El órgano jurisdiccional local consideró que del análisis del escrito de demanda antes mencionado el actor manifestó como conceptos de agravio los siguientes:

1. Que las autoridades responsables en contravención a lo establecido en los artículos 123 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 288 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

## SUP-JDC-2130/2014

91, 101 y 106 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a partir del mes de abril de dos mil once, disminuyeron su sueldo quincenal, de \$13,377.76 (Trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), quincenales, existiendo una diferencia salarial de \$6,337.76 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N).

2. Que de acuerdo a la plantilla del personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil doce, sus diferencias salariales en relación a su sueldo, con el incremento anual autorizado por el Cabildo que era de \$16,337.76 (Dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), se le disminuyó a \$5,662.27 (Cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100 M.N), existiendo una diferencia salarial de \$11,377.76 (Once mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N).

3. Que a partir de la primera quincena de junio de dos mil trece, las autoridades señaladas como responsables le retuvieron de manera injustificada sus salarios quincenales sin que formalmente existiera algún procedimiento administrativo en su contra, que justificara tal retención.

4. Que con la disminución y en su momento retención de sus salarios, se violan sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, ya que la remuneración económica es inherente a su cargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

5. Que le causa agravio que las responsables dejaran de pagar los salarios quincenales del personal que le apoyaba en su funciones como Síndico Procurador del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, como lo es una Secretaria; un Abogado, y un Contador Público, personal que requiere para poder cumplir a cabalidad con sus funciones.

En el escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, el actor argumentó:

- Que de conformidad con la plantilla de personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal de dos mil once (2011) el cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, aprobó como percepción quincenal del Presidente Municipal la cantidad de \$15,339.05 (quince mil trescientos treinta y nueve pesos 05/100 M.N.), del Síndico Procurador

\$13,377.76 (trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.) y de los Regidores \$5,662.27 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100 M.N.).

- En sesión extraordinaria del cabildo de ocho de abril de dos mil once, se determinó disminuir indebidamente el salario del actor de \$13,377.76 (trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N.) a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

- En razón de lo anterior, se le deben pagar las diferencias salariales de ese año a partir del mes de abril y el aguinaldo correspondiente, cantidad que en concepto del actor asciende a \$154,932.95 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos 95/100 M. N.)

- Que de acuerdo con la plantilla de personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal de dos mil doce (2012), el cabildo aprobó como percepción quincenal del Presidente Municipal la cantidad de \$22,406.69 (veintidós mil cuatrocientos seis pesos 69/100 M.N.), del Síndico Procurador \$5,662.27 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100 M.N.) y de los Regidores \$8,205.51 (ocho mil doscientos cinco pesos 51/100 M.N.).

- Es decir en el año dos mil doce (2012) el sueldo del Presidente Municipal tuvo un incremento de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M. N.), en cuanto a los Regidores el aumento fue de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mientras

## **SUP-JDC-2130/2014**

que al actor en su carácter de Síndico Procurador se le disminuyó a \$5.662.27 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 27/100 M.N.).

- El actor manifestó que el sueldo quincenal que debió percibir durante ese año incluido el incremento autorizado por el cabildo era de \$16,377.76 (dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M. N.), en consecuencias, se le deben pagar las diferencias salariales de dos mil doce (2012) y el aguinaldo correspondiente, por la cantidad de \$370,198.51 (trescientos setenta mil ciento noventa y ocho pesos 51/100 M. N.)

- Que a partir de la primera quincena de junio de dos mil trece (2013) a la fecha en que promovió el medio de impugnación local (diecinueve de septiembre de ese año), le retuvieron injustificadamente su salario, sin que se le haya notificado formalmente la existencia de algún procedimiento administrativo instaurado en su contra.

- Aunado a lo anterior, manifestó que para el ejercicio de sus funciones públicas requiere del apoyo de una secretaria, la asesoría de un abogado y de un contador público, para defender los intereses del Ayuntamiento en procesos jurisdiccionales, analizar y validar la cuenta pública; en consecuencia, solicitó se condenara a la autoridad municipal responsable a pagar el salario del personal que lo auxilia en el desempeño de sus funciones.



- Manifestó que de su remuneración “incompleta”, le pago una compensación al personal de apoyo antes mencionado, por lo que se debe ordenar a la autoridad responsable que pague el salario del abogado, contador público y secretaria, a partir del mes de junio y el aguinaldo correspondiente, que asciende a \$387,168.16 (trescientos ochenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos 16/100 M. N.).

- Que las autoridades municipales vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a las ilegales determinaciones de disminuir y suspender el pago de su salario, así como la falta de pago al personal de apoyo que requiere para cumplir con sus funciones.

- También argumentó que no le han pagado gastos comprobados del ejercicio fiscal de dos mil once y dos mil doce (2011 y 2012), consistentes en gastos de gasolina, comidas, papelería de oficina, entre otros, por un monto de \$75,072.82 (setenta y cinco mil setenta y dos pesos 82/100 M. N.).

- Finalmente solicitó que la autoridad jurisdiccional local realizará la suma total de las diferencias salariales y aguinaldo de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece (2011, 2012 y 2013), de los pagos del personal técnico, así como de los gastos y viáticos del actor, para llegar a la conclusión de que los adeudos por los que debe condenar a la autoridad responsable al pago de todas y cada una de las prestaciones mencionadas, son los siguientes:

## SUP-JDC-2130/2014

SUB-TOTAL SALARIOS SINDICO 2011.- \$154,932.95  
SUB-TOTAL SALARIOS SINDICO 2012.- \$370,198.51  
SUB-TOTAL SALARIOS PERSONAL SINDICO 2012.- \$387,168.16  
SUB-TOTAL GASTOS SINDICO 2011.- \$38,030.39  
SUB-TOTAL GASTOS SINDICO 2012.- \$37,042.43  
GRAN TOTAL.- \$987,382.75

Hechas las presiones anteriores, esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio identificados con los números **1** y **2** (uno y dos) del resumen enunciado anteriormente, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional especializado advierte que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, infringió los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que lo resuelto por la mencionada Sala Unitaria Electoral en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el Toca Electoral 432/2013, no corresponde a la controversia planteada por el ahora enjuiciante.

La autoridad responsable consideró que el concepto de agravio relativo a las diferencias salariales de acuerdo a la plantilla del personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil doce, era parcialmente fundado, porque si bien es cierto que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, autorizaron la plantilla del personal, tabulador de percepciones y organigrama para el ejercicio dos mil doce, no autorizaron algún incremento al salario del inconforme por la cantidad de \$16,337.76 (dieciséis mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), quincenales, como lo manifestó en su escrito de demanda.

Asimismo, determinó que indebidamente sin iniciar procedimiento administrativo ante autoridad competente, la autoridad municipal responsable, disminuyó el salario del justiciable, por segunda ocasión, de \$13,377.76 (trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N), a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), quincenales, lo que incuestionablemente, constituye una vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Finalmente resolvió que eran fundados los motivos de disenso relativos a la disminución y retención de sueldo porque de la valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, se advertía que:

a) Al inicio de la administración (enero dos mil once), el Síndico Daniel Rodríguez Sánchez, tenía un ingreso quincenal de 13,377.76 (trece mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 M.N).

b) Que en sesión extraordinaria de ocho de abril de dos mil once el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por mayoría de votos, ante la negativa de cumplir sus compromisos, determinó disminuir el salario del actor, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), quincenales.

c) Que en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil once, el mencionado Ayuntamiento, por mayoría de votos, al desahogar el punto relativo a la autorización de la plantilla de personal, tabulador de percepciones y organigrama para el ejercicio dos mil doce, determinó disminuir el salario del inconforme, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos

## **SUP-JDC-2130/2014**

00/100 M.N), quincenales, debido a que su conducta generó inestabilidad en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala,

Consideró que la afectación a la remuneración de los servidores públicos electos popularmente constituye, una vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que cualquier determinación injustificada y que no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente indudablemente implica una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De la revisión hecha a las constancias que integran el Toca Electoral 432/2013, no advirtió el inicio de procedimiento administrativo alguno por el que una autoridad en ejercicio de su potestad pública, hubiera determinado la disminución de la remuneración del inconforme, y en su caso su retención, por el contrario, las mismas autoridades señaladas como responsables, afirman que fue por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, la determinación de disminuir el salario del impugnante y en su momento su retención.

En consecuencia, la disminución y en su caso la suspensión total del pago de los salarios, por sus efectos, es una afectación que constituye un medio indirecto de vulnera el ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un

procedimiento con las debidas garantías, por lo que la disminución, supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, aunado a que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes o para disminuir y en su caso suprimir el pago de su salario por el incumplimiento grave a sus deberes.

Por todo lo anterior, la Sala Unitaria Electoral Administrativa, consideró ilegal la medida consistente en la disminución y posterior retención de los salarios del inconforme, en consecuencia, revocó los actos que le dieron origen y ordenó restituir al actor los derechos inherentes al ejercicio de su encargo que indebidamente le fueron conculcados, no obstante que ha concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar, lo cual, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

Por las razones anteriores, la Sala Unitaria Electoral Administrativa, determinó revocar las actas de sesión extraordinarias del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, sólo en lo relativo a la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme.

En el apartado denominado efectos de la sentencia ordenó a las autoridades municipales responsables, que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que le fuera notificada la sentencia, deben dejar insubsistente la

**SUP-JDC-2130/2014**

determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme, y ordenar al funcionario que conforme a la legislación tenga facultades realice todas las gestiones necesarias y proceda al pago de las diferencias salariales a partir del primero de abril de dos mil once, y de la remuneración que le fue retenida a partir del uno de junio de dos mil trece.

Ahora bien, de lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, en contraste con los conceptos de agravio hechos valer en el medio de impugnación local, que han quedado transcritos con antelación, se advierte que la Sala Unitaria Electoral vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al resolver la controversia que se le planteó.

Este órgano jurisdiccional considera que dejó de resolver los conceptos de agravio relativos al pago de aguinaldo de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, así como de los gastos comprobados de dos mil once y dos mil doce, en consecuencia, al resultar fundados esos motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicte a la brevedad una nueva resolución, en la que, atienda y resuelva de manera íntegra los motivos de disenso antes citados, a fin de considerar si procede o no el pago de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil catorce, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el Toca Electoral 432/2013, promovido por Daniel Sánchez Rodríguez, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-2130/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**